



PODER JUDICIAL

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las diez horas del día seis de septiembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, se reunieron las siguientes personas: Ing. Diego González Cobián Ballvé, Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; Lic. Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Elizabeth Aguilar Mozo, Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial e integrante del Comité de Transparencia; y la Lic. Rosa María Morales Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su calidad de invitada. -----

En uso de la palabra, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, da la bienvenida a los presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Posteriormente, procede a dar lectura al **ORDEN DEL DÍA**, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Aprobación de la solicitud de ampliación de plazo para atender la solicitud de información con número de folio 01271819. -----
3. Confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial como confidencial de la información de la solicitud con número de folio 01262919.-----
4. Confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial como reservada de la información de la solicitud con número de folio 01262919.-----
5. Asuntos Generales.-----
6. Aprobación y firma del Acta.

Por lo que respecta al **PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, manifiesta que ya ha sido desahogado al inicio de la sesión, por lo que se procede al desarrollo de los siguientes puntos. -----

En relación al punto **DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia manifiesta lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de agosto del presente año, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 01262919, en la que se requiere lo siguiente: " 1.- Quiero saber en contra de cuántas personas está iniciado un juicio por el delito de aborto, de 2013 al 12 de agosto de 2019. Detallar por año y edades. 2.-Si hubiera por lo menos una procesada, saber cuál es el estado procesal. 3.-De estar concluido el proceso ¿Cuál fue la sentencia? 4.-De ser una sentencia



PODER JUDICIAL

condenatoria, pido que me entreguen la versión pública de la sentencia. "(sic)-----

II. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número **UTPJ/1035/2019**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a la Jefa del Departamento de Control y Evaluación de Proyectos de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la información de acuerdo al reporte estadístico que le proporcionan cada uno de los juzgados la información relativa al delito solicitado. -----

III. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número **DCYEP:177/2019**, el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos, a través del Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remite un cuadro con el número de expedientes radicados por el delito de trata de aborto.-----

IV. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante Oficio número **UTPJ/1144/2019**, la Unidad de Transparencia, requirió a la Unidad de Estadística Judicial información consistente en el dato del Juzgado y número de expedientes relativos a los Procesos reportados en la tabla referida en el punto anterior. -----

V. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Estadística Judicial remite mediante memorándum **UEJ/005/2019**, información relativa a la ubicación por Juzgado, de los Procesos informados. -----

V. Con fecha treinta de agosto, mediante oficios **UTPJ71158/2019 Y UTPJ71159/2019**, se les requirió a los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Quinto de los Penal y Jueces de lo Penal de los Distritos Judiciales de Chignahuapan, Huauchinango, Libres, Tehuacán, Tepexi y Tecamachalco, respectivamente, atender lo relativo al punto cuatro de la solicitud de información referida en el punto uno. -----

VI. Del trámite que se le ha dado a la Solicitud de Información, se advierte que debido a la cantidad de información y al número de áreas responsables que intervienen, se requiere de un término mayor para atender la solicitud, además de que no se cuenta con la desagregación solicitada. -----

CONSIDERANDO

Competencia: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

Materia de la prórroga: Del análisis referido, se advierte que se cumplen los extremos señalados en el artículo 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que se justifican ya que la búsqueda de la información solicitada requiere de



PODER JUDICIAL

más tiempo por tener que buscarse en diferentes Áreas de este Sujeto Obligado.-----

Por las consideraciones de hecho y de derecho previamente establecidas, este Comité determina: -----

PRIMERO: CONFIRMAR LA PRÓRROGA por diez días hábiles más, para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 01271819 en términos de lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO: Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que notifique la presente resolución a la solicitante.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----

Por lo que respecta al **PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA**, el el Ing. Diego González Cobián Ballvé, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia manifiesta lo siguiente: -----

Se pone a consideración de este Comité el Procedimiento de **clasificación parcial como Confidencial** relativo a lo contenido en la solicitud de información con folio 01262919 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en la que se requiere lo siguiente: **"A esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:1.- Desde la fecha de ingreso de los funcionarios públicos hasta el mes de junio del año dos mil diecinueve, solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra de los siguientes:**

- **Julio Vargas Domínguez, en su carácter de Juez Primero Especializado en Materia Civil Especializado en Extinción de Dominio.**
- **M.A Gabriel González Alegría**
- **Hugo Isaac Arzola Muñoz**
- **Alba María Romano Hernández**
- **Armando Pérez Acevedo**
- **María Carrasco Sandoval**
- **Amada María Teresa Márquez Bermúdez**
- **María de los Ángeles Muñoz Cortés**
- **María Belém Olivares Lobato**
- **Hugo Solares Wences**
- **Alicia Hernández Rojas**
- **María Gabriela Durán Gaspar**
- **César Iván Bermúdez Minutti**

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

... "(sic)-----



PODER JUDICIAL

El Lic. Guillermo Morales Rodríguez, en uso de la palabra manifiesta a los integrantes del Comité de Transparencia, que es su deseo hacer valer su excusa para intervenir en la deliberación y votación del punto de cuenta, al ser quien solicitó al Comité la aprobación de la clasificación de la información, a lo que los integrantes del Comité resolvieron lo siguiente: -----

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 119 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable de forma supletoria al cuerpo normativo en la materia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se declara procedente la excusa del Lic. Guillermo Morales Rodríguez, para intervenir en la deliberación y votación del punto con el que se dio cuenta.-----

Tras haber sido declarada procedente la excusa hecha valer por el Lic. Guillermo Morales Rodríguez, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, somete a votación el punto expuesto a los integrantes no impedidos. -----

En términos de la resolución respectiva, misma que se anexa a la presente acta, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial respecto al número de quejas administrativas instauradas en contra de los jueces Julio Vargas Domínguez, en su carácter de Juez Primero Especializado en Materia Civil Especializado en Extinción de Dominio, M.A Gabriel González Alegría, Hugo Isaac Arzola Muñoz, Alba María Romano Hernández, Armando Pérez Acevedo, María Carrasco Sandoval, Amada María Teresa Márquez Bermúdez, María de los Ángeles Muñoz Cortés, María Belém Olivares Lobato, Hugo Solares Wences, Alicia Hernández Rojas, María Gabriela Durán Gaspar, César Iván Bermúdez Minutti, así como los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas, y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en términos del Considerando Segundo de la resolución respectiva.-----

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Respecto al punto **TRES DEL ORDEN DEL DÍA**, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia manifiesta lo siguiente: -----

Se pone a consideración de este Comité el Procedimiento de **clasificación parcial como Reservada** relativo a lo contenido en la solicitud de información con folio 01262919, en la que se requirió lo siguiente: **"A esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:**

1.- ...

2.- Solicito en su versión digitalizada se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Sextode lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla señalados a continuación:



PODER JUDICIAL

14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 896/2015, 898/2015, 946/2015, 974/2015, 1002/2016, 1008/2016.

... "(sic)-----

En términos de la resolución respectiva, misma que se anexa a la presente acta, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como reservada solicitada por el Juez Sexto Familiar del distrito Judicial de Puebla, en relación a la versión pública de los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016, por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución y, por tanto, se **NIEGA parcialmente** el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Continuando en el uso de la voz, y en desahogo del **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, pregunta si existe algún otro asunto que tratar, a lo que los integrantes manifiestan que no existe ningún asunto, por lo que se procede a desahogar el último punto del orden del día. -----

Finalizando con el **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, procede a la lectura de la presente acta, sometiéndola a consideración de los presentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, procediendo a su firma. -----

No existiendo más puntos por desahogar, el Ing. Diego González Cobián Ballvé da por terminada la presente sesión, siendo las **diez horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil diecinueve** firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para su constancia.-----

ING. DIEGO GONZÁLEZ COBIÁN BALLVÉ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha 6 de septiembre de 2019.



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL RELATIVA A LA SOLICITUD CON FOLIO: 01262919 UNIDAD ADMINISTRATIVA: COMISIÓN DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SECRETARÍA JURÍDICA DE TRIBUNAL SUPERIO DE JUSTICIA

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TRES del Orden del Día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información por el C. aurelioberbatimcuaute, con número de folio 01262919, en la que se requiere lo siguiente: **"A esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Puebla le solicito lo siguiente: 1.- Desde la fecha de ingreso de los funcionarios públicos hasta el mes de junio del año dos mil diecinueve, solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra de los siguientes:**

- **Julio Vargas Domínguez, en su carácter de Juez Primero Especializado en Materia Civil Especializado en Extinción de Dominio.**
- **M.A Gabriel González Alegría**
- **Hugo Isaac Arzola Muñoz**
- **Alba María Romano Hernández**
- **Armando Pérez Acevedo**
- **María Carrasco Sandoval**
- **Amada María Teresa Márquez Bermúdez**
- **María de los Ángeles Muñoz Cortés**
- **María Belém Olivares Lobato**
- **Hugo Solares Wences**
- **Alicia Hernández Rojas**
- **María Gabriela Durán Gaspar**
- **César Iván Bermúdez Minutti**

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas

... "(sic)-----

2. Con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se turnó, a través del oficio número UTPJ/1037/2019, al Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia sobre el punto 1 y 1.A de la misma. -----



PODER JUDICIAL

3. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se turnó, a través del oficio número UTPJ/1039/2019, al Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia sobre el punto 1 y 1.A de la misma. -----

4. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del oficio número CVV544/2019, informa que no es posible remitir los datos solicitados por tratarse de información que debe ser clasificada confidencial, solicitando al Comité de Transparencia que confirme la clasificación como confidencial de la información solicitada, ya que argumenta que tan solo dar cuenta de la existencia de quejas en contra de un funcionario que se encuentra plenamente identificado podría conllevar la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, y por tanto, negar el acceso a la información requerida, únicamente por lo que se refiere al número de quejas administrativas instauradas en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud, en virtud de que la difusión del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos administrativos tramitados en contra de los servidores públicos señalados en la solicitud, que hayan sido desechados, declarados improcedentes o infundados, o que existiendo sanción, el procedimiento administrativo no haya causado estado, afectaría su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia, toda vez que no se ha acreditado una deficiencia en la función pública que tienen encomendada. -----

5. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, informa que no ha lugar a acordar lo solicitado ya que la información se refiere a la vida privada y datos personales deben ser protegidos, ya que su divulgación podría irrogar un perjuicio o menoscabo a la honra, estima e imagen de un funcionario judicial y por lo tanto se debe declarar con carácter de confidencial, por lo que solicita al Comité de Transparencia confirme el pronunciamiento relativo a la clasificación planteada. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como confidencial únicamente respecto al número de quejas administrativas instauradas en contra de los servidores públicos Julio Vargas Domínguez, M.A Gabriel González Alegría, Hugo Isaac Arzola Muñoz, Alba María Romano Hernández, Armando Pérez Acevedo, María Carrasco Sandoval, Amada María Teresa Márquez Bermúdez, María de los Ángeles Muñoz Cortés, María Belém Olivares Lobato, Hugo Solares Wences, Alicia Hernández Rojas, María Gabriela Durán Gaspar y César Iván Bermúdez Minutti, así como los números de expediente con los que fueron radicadas dichas quejas, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, de acuerdo al principio de



PODER JUDICIAL

legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información confidencial que establece la ley de la materia, que refiere a aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General; y en cumplimiento a lo establecido en los numerales cuarto, octavo y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

En ese sentido y en términos del artículo 113, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se funda y motiva la presente clasificación: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de clasificación como confidencial de la información referida en los antecedentes, de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como con los *numerales cuarto, octavo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.* -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de ellos. También lo es que, la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

Asimismo, el artículo 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, la vida privada y los datos personales. De igual forma, el artículo 16 constitucional reconoce que el derecho a la protección de datos personales, que incluye al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, debe ser tutelado por regla



PODER JUDICIAL

general, salvo los casos excepciones que se prevean en la legislación secundaria. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del artículo 7 fracción X establece que la información confidencial, es aquella que La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. -----

Conforme a lo dispuesto a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la información que se refiera la vida privada y datos personales deben ser protegidos en términos de Ley, de ahí que es obligación de esta autoridad velar por la protección de los datos personales que tenga en posesión, de conformidad a la normatividad aplicable. -----

Por lo antes expuesto, el Comité procede a hacer el análisis jurídico de la clasificación de confidencialidad solicitada para el presente asunto, mismo que se deberá realizar bajo la premisa relativa a que el acceso a la información podrá limitarse en virtud de la vida privada de las personas. Sobre la confidencialidad decretada, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla señaló que dar cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos administrativos tramitados en contra de un servidor público identificado, que hayan sido desechados, declarados improcedentes o infundados, o que existiendo sanción el procedimiento no haya causado estado, afectaría su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia, toda vez que no se ha acreditado una deficiencia en la función pública que tiene encomendada. -----

Para proceder al análisis de dicho argumento, se definirá qué es el derecho al honor, mismo que es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. En ese orden de ideas, existen dos formas de sentir y entender el honor, en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Esto es, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. -----



PODER JUDICIAL

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Bajo ese contexto, se considera que la difusión de que determinada persona se encontró sujeta a un procedimiento de queja en el que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública. Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de quejas instauradas contra determinado servidor público que hayan sido desechadas, declaradas improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento, pero no hayan causado estado, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, aun cuando la autoridad competente haya determinado su improcedencia. -----

Lo anterior, se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 5740/18, resuelto en sesión de 17 de octubre de dos mil 2018, en la que se concluye que el solo pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas o denuncias vinculadas con la particularidad de las situaciones irregulares referidas en la solicitud en contra de la persona del Interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.-----

Lo anterior, ya que el deber de protección de los Responsables, relativo a la entrega, publicación o exhibición de los datos personales, es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna, máxime que como resultado de estos, podría verse afectado su honor, su imagen o menoscabada su **presunción de inocencia**, ya que la vinculación del nombre de algún funcionario público, así como cualquier otro que permita su identificación, vulneraría su intimidad, si hubieran resultado improcedentes; por lo que el daño que pudieren sufrir los funcionarios judiciales involucrados en algún procedimiento administrativo sancionador es mayor que el beneficio que pudiese obtener el particular si se le concediera el acceso a los documentos de referencia.-----

Si bien el artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, prevé como información pública los nombres de los servidores públicos y las sanciones administrativas **definitivas** que le han sido impuestas, esa publicidad no aplica

para los procedimientos en los que **no se han corroborado las conductas** que pudieran ser constitutivas de responsabilidad, ya sea por improcedente, o bien, por encontrarse pendiente la emisión de una resolución definitiva; pues se trata de asuntos en los que aún no se ha demostrado la responsabilidad administrativa y por tanto, prevalece el principio de presunción de inocencia de los involucrados. Sirve de apoyo la tesis VI.3o.A.332 A, de las Novena Época, con número de registro 164921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 3058, publicada en marzo de dos mil diez, que prevé:--

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL. Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Ahora bien, la entrega, divulgación y exposición de los expedientes sancionadores de los funcionarios públicos judiciales que han sido desechados, improcedentes o que no han causado estado, debe considerarse confidencial, ya que como resultado de su publicidad, podría verse afectado su honor, su imagen, presunción de inocencia, ya que la vinculación del nombre de algún funcionario público, así como cualquier otro que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor o presunción de inocencia, máxime si hubieran resultado improcedentes; por lo que el daño que pudieren sufrir los funcionarios judiciales involucrados en algún procedimiento administrativo sancionador es mayor que el beneficio que pudiese obtener el particular si se le concediera el acceso a los documentos de referencia.-----

Por otra parte, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, se encuentra publicado como obligación de transparencia, por lo que, de necesitar dicha información, el ciudadano puede consultarla ingresando al portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----



PODER JUDICIAL

Consecuentemente, procede confirmar la confidencialidad del pronunciamiento decretado conforme al artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información vinculada a una persona determinada, cuya difusión vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. -----

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia -----

-----RESUELVE-----

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial únicamente respecto al número de quejas administrativas instauradas en contra los servidores públicos Julio Vargas Domínguez, M.A Gabriel González Alegría, Hugo Isaac Arzola Muñoz, Alba María Romano Hernández, Armando Pérez Acevedo, María Carrasco Sandoval, Amada María Teresa Márquez Bermúdez, María de los Ángeles Muñoz Cortés, María Belém Olivares Lobato, Hugo Solares Wences, Alicia Hernández Rojas, María Gabriela Durán Gaspar y César Iván Bermúdez Minutti, así como los números de expediente con los que fueron radicadas dichas quejas, y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Puebla, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

M

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y a la Secretaría Jurídica del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

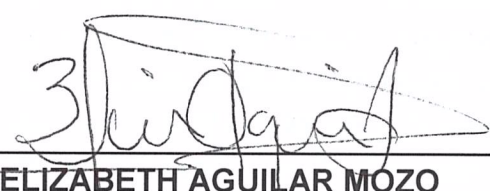
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

ING. DIEGO GONZÁLEZ COBIÁN BALLVÉ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



PODER JUDICIAL


LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del punto tres del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha 6 de septiembre de 2019.



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01262919

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juzgado Sexto de lo Familiar
del Distrito Judicial de Puebla

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto CUATRO del Orden del Día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de Septiembre de dos mil diecinueve. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información por el C. aurelioberbatimcuaute, con número de folio 01262919, en la que se requiere lo siguiente: **"A esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:**

1.- Desde la fecha de ingreso de los funcionarios públicos hasta el mes de junio del año dos mil diecinueve, solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra de los siguientes:

- Julio Vargas Domínguez, en su carácter de Juez Primero Especializado en Materia Civil Especializado en Extinción de Dominio.
- M.A Gabriel González Alegría
- Hugo Isaac Arzola Muñoz
- Alba María Romano Hernández
- Armando Pérez Acevedo
- María Carrasco Sandoval
- Amada María Teresa Márquez Bermúdez
- María de los Ángeles Muñoz Cortés
- María Belém Olivares Lobato
- Hugo Solares Wences
- Alicia Hernández Rojas
- María Gabriela Durán Gaspar
- César Iván Bermúdez Minutti

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

2.- Solicito en su versión digitalizada se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla señalados a continuación:

14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 896/2015, 898/2015, 946/2015, 974/2015, 1002/2016, 1008/2016.

3.- De los **Juzgados Primero al Quinto Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla** se solicita lo siguiente:

3.1 De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los medios preparatorios a juicio radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.



PODER JUDICIAL

3.2.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de usucapión radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

3.3.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios reivindicatorios radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

3.4 De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de responsabilidad extrapatrimonial y/o daño moral radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.- De los **Juzgados Primero al Sexto de lo Familiar** del Distrito Judicial de **Puebla** se solicita lo siguiente:

4.1.- De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los divorcios incausados y/o sin expresión de causa radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.2 De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los juicios de alimentos radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.3 De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los procedimientos de visita y convivencia radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.4 De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los procedimientos especiales sobre paternidad y maternidad sobre la contradicción de paternidad, maternidad o de investigación de éstas radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.5 De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los procedimientos de visita y convivencia radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.6 De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los procedimientos privilegiados de autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

4.7 De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los procedimientos privilegiados de constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite.

De los años 2010 al 2018, solicito una **lista** del **número** de expediente de todos los procedimientos de visita y convivencia radicados en los órganos jurisdiccionales ya señalados, pido se **clasifique** la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún siguen en trámite. "(sic)-----

2. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se turnó, a través del oficio número UTPJ/1042/2019, al Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia sobre el punto 2 de la misma. -----



PODER JUDICIAL

3. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, a través del oficio número 4103 informa, sobre cada uno de los expedientes solicitados en el **punto dos de la solicitud**, precisando que en relación a los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionar versión digitalizada de la información requerida, toda vez que se encuentran en trámite, solicitando al Comité de Transparencia apruebe la clasificación planteada, de acuerdo a la respectiva Prueba de Daño. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de la totalidad de actuaciones de los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA la totalidad de actuaciones los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,. -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----



PODER JUDICIAL

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA de la totalidad de actuaciones los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, las cuales no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



PODER JUDICIAL

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla refirió que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes:

- 1.- Las constancias que se requieren derivan de asuntos que se encuentran subyúdice, por lo que la difusión de lo solicitado vulneraría su debida resolución. -----
- 2.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural. -----
- 3.- Al tratarse de expedientes judiciales en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional. -----
- 4.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales. -----

Por lo tanto es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño:-----

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: de la información solicitada consistente en la versión digitalizada de la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, con números 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 122/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 896/2015, 898/2015, 946/2015, 974/2015, 1002/2016 y 1008/2016, se advierte que los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016, aún no han causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que dichos expedientes se tramitan de conformidad al impulso procesal de las partes, y en los mismos no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.-----

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dichos expedientes afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las



PODER JUDICIAL

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". No pasando desapercibido que, una vez que este Tribunal dicte la sentencia correspondiente, es un derecho que tienen las partes el de inconformarse, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. -----

Se colige que, dichos expedientes no pueden ser otorgados en la solicitud de información, a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes, en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales. -----

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en las actuaciones de los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 de los del índice de este Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, revisten características que los hacen documentos reservados, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes y la representación social en dichos juicios, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado. -----

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley. -----

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría



PODER JUDICIAL

alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes. -----

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contienen los citados expedientes de un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.. -----

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia que dirima la controversia planteada, de la cual pueden inconformarse las partes, existiendo recursos, juicio de amparo, incidentes o cualquier medio jurídico para combatirla; es por ello que la información contemplada en los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado. ----- Aunado a lo anterior, al tratarse de expedientes judiciales en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, tanto por la parte actora como la demandada, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** la totalidad de actuaciones los expedientes 14/2014, 22/2014, 28/2014, 44/2014, 52/2014, 98/2015, 896/2015, 898/2015 y 1002/2016 radicados en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por un periodo de 5



PODER JUDICIAL

años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

ING. DIEGO GONZÁLEZ COBIÁN BALLVÉ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA